



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 216 -2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE**

Lima, 06 NOV. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 2588-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA de la Oficina de Administración, el Informe N° 3299-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y, el Informe Legal N° 348-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRORURAL es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión;

Con el Memorando N° 2588-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA la Oficina de Administración señala que respecto del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 010-2019-AGRO RURAL-DZPASCO- Segunda Convocatoria, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio sustenta un pedido de nulidad de dicho procedimiento de selección a través del Informe N° 3299-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP al haberse cometido un vicio de nulidad que contravendría la normativa de contrataciones del Estado;

Que, como se puede apreciar, de acuerdo al numeral 44.2 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece que el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

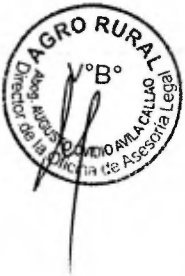
Que, es del caso que, la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio señala en el Informe N° 3299-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UP que en la elaboración de las especificaciones técnicas (numerales 5.1.2,5.3 y numeral VIII) para la adquisición de semilla setaria splendida (setaria sphacelata) cultivar setaria, clase no certificada, que formó parte de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019-AGRO RURAL- DZPASCO – Segunda Convocatoria, se consignó información no clara, que es incongruente con lo tipificado en el Reglamento de la Ley General de Semillas;



Que, existen dos caminos para que la administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo: i) que el acto incurra en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley 27444 o, ii) que la norma sancione expresamente con nulidad su incumplimiento o vulneración en aplicación del Principio de Legalidad;



Que, el principio de Legalidad se encuentra recogido en el numeral 1.1° del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444-, que textualmente señala lo siguiente: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";



Que, el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225 -, establece lo siguiente: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; es decir: cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, del Informe N°002-2019-MINAGRI-AGRORURAL/DA-DZP/CS se menciona que en las bases de la Adjudicación Simplificada N° 010-2019- AGRO RURAL-DZ PASCO - Segunda Convocatoria-, correspondiente a la "Adquisición de semillas Setaria Splendida, Clase no certificada " se evaluó y calificó la única oferta presentada mediante el SEACE, oferta del postor TURRIATE BONNET ABEL AURELIO otorgándosele la buena pro por el cumplimiento de lo solicitado en las Bases. Ahora bien , respecto de la observación referida al cumplimiento o no de los requisitos de calificación Capacidad Legal A.2 requisito de Habilitación (pag 23 de las Bases Estándar); que se refiere a la presentación de una copia del "Certificado Oficial de Análisis del total del lote de semillas vigente emitido por el Laboratorio Oficial de Análisis de semillas con los resultados de: pureza física y germinación dentro de un periodo no mayor a 6 meses de finalizado el análisis, certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en semilla del país de origen, dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis, que evidencie el cumplimiento de los estándares de calidad para la especie en la legislación vigente dentro de un periodo no mayor a 12 meses de culminado el análisis," advirtiéndose que dentro del mismo se solicitó 2 certificados las cuales son diferentes (i)"certificado Oficial de Análisis del total de semillas..." y (ii) "Certificado de calidad emitido o refrendado por la autoridad en semilla del país de origen..", aceptando el certificado (ii) presentado por el postor lo cual resultaría ambiguo o de distintas interpretaciones por parte del área usuaria, Comité de Selección y postores por lo que se transgrediría la norma que regula la contratación estatal;



Que, debe señalarse que el artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG, precisa lo siguiente: "La importación de semillas con fines comerciales, sin perjuicio de cumplir con los requisitos y normas fitosanitarias vigentes, estará supeditada a la presentación del certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en semilla del país de origen o mediante Certificados internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por la Asociación Internacional de Análisis de semilla (ISTA), en el cual se evidencie el cumplimiento a los estándares de calidad para la especie o grupos de especie establecidos en la legislación vigente. En caso no se disponga de dicho certificado, para su internamiento el importador solicitara el muestreo y análisis correspondiente en el laboratorio oficial de la Autoridad en

Semillas". De manera que el Reglamento de la Ley General de Semillas prevé que para la comercialización de semillas se debe contar con: i) el certificado de calidad emitido o refrendado por la Autoridad en Semilla del país de origen ; o ii) Los certificados Internacionales emitidos por laboratorios de ensayos de semillas autorizados por el ITSA; sin embargo, las Especificaciones Técnicas de la Adjudicación Simplificada N°10-2019-AGRO RURAL-DZPASCO - Segunda Convocatoria, sólo permite que los postores presenten uno de los certificados lo cual constituiría un vicio de nulidad conforme a lo tipificado en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado vigente;

Que, es conveniente considerar que el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley 27444, señala que en caso de Declaración de Nulidad de oficio de un acto administrativo, la autoridad previamente al pronunciamiento al pronunciamiento le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su defensa de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad;

Que, mediante Carta N° 406-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 29 de octubre de 2019 la Oficina de Administración solicita al Señor TURRIATE BONNET ABEL AURELIO se pronuncie sobre el presunto vicio de nulidad referido a la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-AGRORURAL -DZ PASCO - Segunda Convocatoria; dando respuesta a la misma con escrito s/n de fecha 30.10.2019 recibida mediante correo electrónico donde presentó los descargos solicitados no manifestando opinión contraria , y concluyendo que se proceda de acuerdo a Ley;

Que, en atención a lo expuesto, y de acuerdo a los considerandos Cuarto al Décimo de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, que se encuentran conforme con lo opinado en el Informe Legal N° 348-2019 - MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, lo analizado acarrea la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019 -AGRO RURAL-DE/DZ PASCO; y, siendo ello de esta manera, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio en el numeral 3.1 del Informe N° 3299 - 2019 - MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UAP,correspondería retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y con las visaciones de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, de la Oficina de Administración, y de la Oficina de Asesoría Legal ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 010-2019-AGRO RURAL-DZPASCO – Segunda Convocatoria, por la causal establecida en el numeral 44.2° del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado-, es decir: por contravenirse normas legales de orden público, por las consideraciones expuestas anteriormente; debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que corresponda.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Administración, a la Dirección de Gestión de Recursos Naturales, Riesgo y Cambio Climático, a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio y al señor TURRIANTE BONNET ABEL AURELIO.

Artículo 4.-DISPONER que la Oficina de Administración adopte las acciones para el deslinde de responsabilidades correspondiente, elevando un Informe sustentado a la Secretaria Técnica de ser el caso dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRORURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Jodie O. Luján Belgado
JODIE O. LUJÁN BELGADO
DIRECTORA EJECUTIVA



CUT: 35417